

los cables eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas.

En Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno.—Reunidos de parte de la Administración: el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. De parte del Sindicato Nacional del Metal: El Secretario general en funciones de Presidente, don Olegario González García y, con su autorización, los señores don Rafael Sabau Bergamán, don Antonio Marián González, don Domingo López Rebul, don José Mercadé Guach, en representación del Grupo Nacional de Conductores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

EXPONEN

Que, de acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los cables eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas, suscrito con fecha 17 de abril de 1970, consideran conveniente prorrogar y ampliar dicho Convenio que, para mayor claridad, queda estipulado según las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes de conductores eléctricos aislados, llamados de listín y a los de hilos y pletinas normalizados, establecido en el territorio nacional, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—Esta prórroga y ampliación tendrá como plazo de validez hasta el 31 de octubre de 1972, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requiere. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores lo requirieran.

Tercera.—Los conductores aislados son los definidos en las normas UNE 31.027, 21.031 y 21.032, y los hilos y pletinas en la norma UNE 20.006 de próxima publicación.

Se considerarán asimismo incluidos en el ámbito del Convenio algunos tipos similares, no normalizados, que figuran en las listas de precio recomendados de venta al público.

Cuarta.—Las listas de los precios recomendados de venta al público, que fueron reducidas linealmente entre un 3,5 por 100 y un 20 por 100, según los casos, a partir del 20 de abril de 1970 y que estaban establecidas en base a una cotización de 556 libras por tonelada de cobre en barra en el London Metal Exchange (L. M. E.), se reducen a partir de la firma de esta prórroga, tomando como base la cotización de 460 libras por tonelada de cobre en barra y considerando los vigentes aranceles de Aduanas e Impuesto Compensador de Gravámenes interiores.

Sobre las nuevas tarifas así establecidas se introducirán mensualmente las variaciones, en más o en menos, que procedan según la fluctuación del precio del cobre. Por cada 12 libras de oscilación en la cotización media mensual del L. M. E., se aplicará una variación de tres pesetas por kilogramo de cobre contenido, con sus correspondientes márgenes de comercialización.

Las cotizaciones medias mensuales del cobre en barra, en el L. M. E. serán comunicadas a los fabricantes por el Sindicato Nacional del Metal.

Quinta.—Cada una de las Empresas fabricantes, se comprometen a presentar en la Dirección General de Comercio Interior, a través del Sindicato Nacional del Metal, una copia sellada y firmada de las listas de precios recomendados de venta al público que han de regir a partir de la firma de esta prórroga.

Sexta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, ningún aumento de precio, salvo que justifiquen cumplidamente aumentos sustanciales en sus costes, originados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Tales solicitudes de aumento se someterán a informe de la Comisión de Gestión y Vigilancia del presente Convenio, para su posterior elevación, si procediere a la Subcomisión de Precios.

Séptima.—A efectos de una eventual revisión de la tarifa base que pudiera presentarse como consecuencia de una elevación excepcional de costes, no absorbibles por las mejoras en productividad, se aplicará la siguiente fórmula en la solicitud de aumento de precio que se presente ante el Organismo competente:

T = T<sub>0</sub> + (S-S<sub>0</sub>) (n/m) + 0,15 T

T = J<sub>0</sub> + J<sub>1</sub>

En esta fórmula, significan:

- T<sub>0</sub> = Precio de tarifa base.
T = Precio revisado de la tarifa base.
S<sub>0</sub> y J<sub>0</sub> = Precios de las materias primas que entran en el con-

ductor. (C<sub>0</sub> excluido) y de la mano de obra, vigentes en el mes de enero de 1970.

- S<sub>1</sub> = Precios de las materias primas y mano de obra vigentes en el momento en que se pida la revisión.
n = Cantidad de la materia prima que entra en el conductor según características del mismo (esta cantidad varía por cada conductor y resulta bien definida por un diagrama).
m = Relación entre el precio de listín recomendado y el coste de fabricación. Se calcula que este coeficiente sea:
1,54 para los conductores aislados (para tener en cuenta el 30 por 100 de descuento máximo, más un beneficio del 5 por 100).
1,31 para los hilos y pletinas (para tener en cuenta el 30 por 100 del descuento máximo, más beneficio del 5 por 100).

Octava.—Sobre la nueva tarifa base, las Empresas fabricantes concederán descuentos a los distintos clientes (usuarios directos, mayoristas, detallistas, instaladores) hasta un límite máximo del 30 por 100 para los conductores aislados y un 20 por 100 para los hilos y pletinas.

Novena.—La Comisión de Vigilancia, creada según la cláusula décima del Convenio suscrito en 17 de abril de 1970, continúa constituida en la misma forma, con el carácter de Comisión de Gestión y Vigilancia.

Décima.—Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.

Undécima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organismos de la Administración y los propios fabricantes a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Dodecésima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanto información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en el lugar y la fecha arriba indicada, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Cables y Conductores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

Lo que remanido a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dice: guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1971.

PONTANA CODINA

Titmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEY de 28 de julio de 1971 sobre segunda prórroga del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los motores eléctricos trifásicos.

Titmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los motores eléctricos trifásicos, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

En Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno. Reunidos de parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional del Metal: El Secretario general en funciones de Presidente, don Olegario González García y, con su autorización, don Manuel Varela Pol, don Gabriel Salcedo Ruiz, don José Vega Pareja y don Rafael Barón y García-Otermaín, en representación del Grupo Nacional de Motores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

EXPONEN

Que, de acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta del Convenio suscrito con fecha 30 de mayo de 1969, prorrogado y ampliado el 30 de mayo de 1970, consideran conveniente establecer una nueva prórroga que, para mayor claridad, queda establecida según las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes de motores eléctricos trifásicos de baja tensión, normalizados, con los límites de potencia y las especialidades mecánicas y eléctricas que figuran en el anexo a la prórroga, formalizada en 20 de mayo de 1970.

Segunda.—Continúan en vigor las listas de precios recomendados que fueron reducidas linealmente en un 20 por 100 y hasta en 25 por 100, según los casos, a partir del día 1 de junio de 1969, las de los motores que fueron reducidas linealmente en un 10 por 100 a partir del día 1 de junio de 1970 y las de los restantes motores, todas ellas modificadas según resolución de la Comisión de Rentas y Precios de 12 de febrero de 1971, solicitudes 70002976 y 70002979.

Tercera.—Cada una de las Empresas fabricantes de motores eléctricos trifásicos, encuadradas en el Grupo Nacional de Motores Eléctricos, se comprometen a presentar en la Dirección General de Comercio Interior, a través del Sindicato Nacional del Metal, copia sellada y firmada de sus vigentes listas de precios recomendados de venta al público.

Cuarta.—Sobre dichas listas de precios, los fabricantes concederán descuentos o márgenes de comercialización, según la clasificación siguiente:

A. Hasta un límite máximo del 30 por 100 (treinta por ciento) en motores con rotor en cortocircuito y hasta un límite máximo del 25 por 100 (veinticinco por ciento) en motores con rotor bobinado.

- A los fabricantes de máquinas que lleven incorporado un motor (máquinas herramientas, bombas, ventiladores, compresores, etc.).
- A los principales almacenistas, instaladores y empresas de ingeniería.
- A las principales empresas industriales y de servicio.

B. Hasta un límite del 22 por 100 (veintidós por ciento) en motores con rotor en cortocircuito y hasta un límite máximo del 16 por 100 (dieciséis por ciento) en motores con rotor bobinado.

- Al resto de los clientes que precisen un margen de comercialización.

Quinta.—Como se indica en la cláusula anterior, los descuentos señalados son los límites máximos y, en su consecuencia, no podrán aplicarse bonificaciones adicionales bajo ningún concepto.

Sexta.—Los impuestos que se deriven de la venta, tales como el Impuesto General sobre el Tráfico entre Empresas (IGTE), arbitrios, cánones, etc., figurarán en factura y correrán por cuenta del comprador y no podrán ser absorbidos por los fabricantes.

Séptima.—Cuando la comercialización de los motores no se realice por los propios fabricantes, sino a través de intermediarios que les sustituyan directamente en esta función, estos intermediarios vienen obligados a conceder descuentos que en los límites máximos podrán llegar:

1.º Para los clientes que en la cláusula cuarta se agrupan en el apartado A:

Al 29 por 100 (veintinueve por ciento) para los motores de rotor en cortocircuito.

Al 24 por 100 (veinticuatro por ciento) para los motores de rotor bobinado.

2.º Para los clientes que en la cláusula cuarta se agrupan en el apartado B:

Al 20 por ciento (veinte por ciento) para los motores de rotor en cortocircuito.

Al 14 por 100 (catorce por ciento) para los motores de rotor bobinado.

Para que así quede compensada la diferencia que tienen en el impuesto IGTE respecto de los fabricantes.

Octava.—Los precios de venta se consideran para pago al contado, admitiéndose excepcionalmente una tolerancia de hasta 90 (noventa) días para este pago.

En pedidos especiales por su cuantía o por sus características, el fabricante podrá exigir un anticipo de importe adecuado, cobrando el resto de acuerdo con el párrafo anterior.

Cualquier modificación de las condiciones anteriores que signifique un aplazamiento en el pago, se compensará automáticamente con el consiguiente aumento del precio de venta, valorando el interés del dinero a razón de un 8 por 100 (ocho por ciento) anual.

En este sentido se considera infracción a las condiciones de pago la cesión de motores en concepto de consignación.

Novena.—El Convenio tendrá como plazo de validez hasta el día 31 de octubre de 1972, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren. En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo para decidir sobre la posible prórroga del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requiriesen.

Décima.—Los fabricantes se comprometen a mantener sus vigentes listas de precios recomendados con el carácter de precios máximos, durante el plazo indicado. Los precios se entienden para mercancía puesta en fábrica o almacén del fabricante, y se aplicará a todos los motores comprendidos en el Convenio, cuyo suministro se realice durante la vigencia del mismo.

Undécima.—A efectos de una eventual revisión de los precios, que pudiera exigir una elevación de costes que no pudiera ser absorbida por las mejoras de productividad, se aplicará la siguiente fórmula, que servirá de base para la solicitud de aumento de precio que se presenta ante el Organismo competente:

$$P = P_0 \cdot 0,15 \cdot \frac{Cu}{Cu_0} \cdot 0,37 \cdot \frac{S}{S_0} \cdot 0,30 \cdot \frac{J}{J_0}$$

En esta fórmula significan:

$P_0$  = El precio del motor según Convenio.

$P$  = El precio revisado del motor.

$Cu_0, S_0, J_0$  = Los precios del cobre, productos siderúrgicos y mano de obra, en 1 de abril de 1969.

$Cu, S, J$  = Los precios de cobre, productos siderúrgicos y mano de obra, en el momento de la revisión.

Dodecésima.—La Comisión de Vigilancia, creada según la cláusula séptima del Convenio suscrito en 30 de mayo de 1969, continúa constituida en la misma forma con el carácter de Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Decimotercera.—Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.

Decimocuarta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional al que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Decimoquinta.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, y el otro en poder de la Junta Nacional del Grupo de Motores Eléctricos del Sindicato Nacional del Metal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director General de Comercio Interior

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 10 de septiembre de 1971*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,248	69,473
1 dólar canadiense	68,140	68,435
1 franco francés	12,557	12,603
1 libra esterlina	170,266	170,901
1 franco suizo	17,301	17,402
100 francos belgas	143,222	143,935
1 marco alemán	20,421	20,519
100 liras italianas	11,255	11,311
1 florin holandés	20,971	20,197
1 corona sueca	13,591	13,663
1 corona danesa	9,439	9,483
1 corona noruega	9,992	10,040
1 marco finlandés	16,646	16,741
100 cheques austriacos	281,839	283,931
100 escudos portugueses	No disponible	